

**AL DESPACHO** pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés. (2.023).

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés. (2.023).**

**AUTO - 1261-I**

Inicialmente, como quiera que el poder allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá a la abogada CARMEN ELISA CARVAJAL QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.284.946, y portadora de la T.P. No. 258.239 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante ANGIE VANESSA OLAVE BLANCO, en los términos y condiciones del mandato conferido

Ahora bien, recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto al domicilio y dirección de las partes**

El numeral 3 del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener *“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”*.

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

- En el acápite de notificaciones, respecto de la dirección **electrónica** de la demandada LUNAFRI CONSTRUCTION COLOMBIA S.A.S se advierte que se consignó una que difiere a la que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal para efectos de notificaciones judiciales de la demandada, por lo que, al tratarse de una persona jurídica, deberá señalarse la que allí reposa.
- No se evidencia en el acápite de “NOTIFICACIONES” dirección física y electrónica de la demandante, por tanto, deberá consignarse.

**En cuanto al domicilio y dirección del apoderado del demandante**

El numeral 4 del artículo 25 del CPTSS dispone que la demanda deberá contener *“El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”*.

- No se evidencia dirección física de la mandataria judicial de la parte demandante, por lo que deberá indicarse.

### **Del cumplimiento de la Ley 2213 de 2022**

Dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

- Con la demanda, no se observa soporte alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber de traslado simultaneo al correo que **para efectos de notificaciones judiciales reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada LUNAFRI CONSTRUCTION COLOMBIA S.A.S.** De ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

**Adviértase también a la parte demandante que deberá enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada.**

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS,**

(Firma Electrónica)

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**

**Juez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>          PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.          BUCARAMANGA, 12 DE DICIEMBRE DE 2.023.          LA SECRETARIA.  <b>FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</b></p>
--

Firmado Por:

**Lenix Yadira Plata Lievano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5838263bf6f3f55039b5c145f9b992dd276bd0f27099fb539cfcb19e94af1a40**

Documento generado en 11/12/2023 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>